



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1514/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01230 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01230, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSen-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lcdo, Anselmo Samuel Brito Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercer: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

La referida decisión fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, mediante Acto núm. 49/2022, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Tatis Mtz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Luis Roberto Cruz Reyes, mediante Acto núm. 195/2022, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintidós (2022), y a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 600/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

4.1. De la transcripción realizada al primer medio de impugnación presentado por la imputada se colige que la misma no indica cual fue el error que cometió la Corte a qua, no pone la recurrente a esta Sala en condiciones de verificar sobre este primer motivo en específico cual fue la falta de la Alzada, lo que da lugar a su rechazo por falta de sustento.

4.2. Como segundo motivo la recurrente establece en síntesis que le fue expuesto a la Corte a qua violación al debido proceso, que no fueron tutelados los derechos de la imputada, sobre la base de que se debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar inadmisibile el peritaje efectuado porque se realizó violentando los requisitos de formas prevista en la Ley, que tampoco se le dio la oportunidad de cuestionar la parcialidad o no del perito actuante, que en esas atenciones la Alzada estableció que tal pedimiento no fue propuesto de forma efectiva, que se debió plantear en la etapa preparatoria, sin embargo a decir de la imputada contrario a lo que expuso la Corte de Apelación, tal pedimento si fue solicitado por la defensa técnica en la audiencia preliminar.

4.3. Del estudio de la glosa procesal se colige que si bien es cierto que en la audiencia preliminar la imputada solicitó la exclusión del peritaje, no menos cierto es que tal pedimento fue rechazado por dicho tribunal luego de haber verificado que dicha prueba cumple con los requisitos de forma para su obtención y presentación, que una vez fue dictado auto de apertura a juicio pues la parte imputada tenía un plazo para la presentación de incidentes en virtud al artículo 305 del Código Procesal Penal, y como bien indicó la Corte de Apelación en ese laso procesal y tampoco en el juicio de fondo la defensa planteó la inadmisibilidad de dicha prueba, sus conclusiones textuales en el juicio de fondo fueron las siguientes: ÚNICO: Solicitamos que tenga a bien este tribunal rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público así también como la acusación privada por no haberse comprobado los hecho alegados en ellas que pudieran comprometer la responsabilidad Penal Civil de la señora DAHURYS CESARINA TINEO REYNOSO, en consecuencia sea declarada la misma no culpable de los hechos imputados;

4.4. Si bien las violaciones de indoles constitucional deben ser revisada en toda etapa procesal, no menos cierto que de lo que se trata en este caso es de la validez de un medio de prueba que como se ha expuesto es un asunto ya tratado por tribunales inferiores y a lo que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterior no le hizo ningún reparo de lugar. Esta Sala entiende que la Corte a qua actuó correctamente al rechazar el medio sin incurrir en la falta hoy alegada en casación, así las cosas, se rechaza el segundo medio analizado.

4.5. Como tercer motivo de casación indica la recurrente que en la sentencia recurrida, al igual que la de primer grado se hace constar sobre los medios probatorios admitidos para el juicio la conversación de la imputada Dahurys Cesarina Tineo Reynoso con la víctima del proceso Luis Roberto Cruz Reyes, impresa desde el número 809-399-5728, sin embargo a decir del recurrente no establece la Corte a qua el número y el nombre del propietario del cual provienen los mensajes, no se establece como ha vinculado a la señora Dahurys Cesarina Tineo con los mencionados mensajes, que en el presente caso no existe ningún reporte técnico o proveniente de cualquier prestadora de servicios telefónicos que indique tal dato.

4.6. Sobre lo denunciado la Corte a qua se pronunció estableciendo entre otras cosas que dicha prueba fue presentada al juicio por la víctima y utilizadas como fundamento de peso para aclarar y para dar credibilidad y mayor convencimiento a los jueces sobre lo planteado, cabe significar que si bien es cierto que en el presente caso no existe un medio de prueba técnico que certifique que ambos números pertenecen a la persona de la imputada y la víctima, no menos cierto que este no ha sido un punto de controversia ni refutación por las partes de que estos números le pertenezca, esto aunado a que no fue esta la única prueba ponderada que comprometió la responsabilidad penal de la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso; en esas atenciones procede el rechazo del medio analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"

4.8 Conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte a qua al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede su rechazo; consecuentemente se desestima el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso procura, mediante su instancia del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), la anulación de la sentencia recurrida, arguyendo los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO DE LEY Y FALTA DE ESTATUIR

POR CUANTO: En nuestra legislación los derechos a la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y el Acceso a la Justicia, se encuentran previstos en las disposiciones en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 69,- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

POR CUANTO: Además de ser una violación al derecho a la Tutela Judicial Efectiva, la actuación emanada por la Suprema Corte de Justicia lesionó el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, violentando el derecho al recurso Real y Efectivo consagrado en el artículo 149, párrafo III de la Constitución dominicana: el cual dice:

Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

POR CUANTO: Desde la perspectiva derecho internacional, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encuentra consagrado en declaraciones, convenios y tratados, entre los cuales tenemos los siguientes:

a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia en 1948, la cual "presa en su artículo VXIII: Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por la cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales.

b) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Fue por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de Diciembre de 1948, estableciendo un sistema de derecho y garantías judiciales entre las que cabe citar los artículos 8 y 10 de dicho texto, en virtud de los cuales: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley" ...y "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por el tribunal independiente e imparcial, o para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, se integra con una serie de disposiciones de relevante trascendencia en materia de tutela jurisdiccional, entre las que cabe destacar: Art. 8: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En el texto transcrito precedentemente se hace referencia a las garantías judiciales de las cuales goza toda persona ante cualquier acusación formulada contra ella; es decir, el derecho al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el artículo 25 del mismo texto consagra el derecho a "un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. "

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos suscrito en Nueva York el 19 de Diciembre de 1966, dispone al respecto que los Estados se Comprometen a Garantizar, entre otros, el derecho al recurso efectivo, incluso cuando las violaciones son cometidas por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.

A que la Cámara Penal la Suprema Corte de Justicia, le fueron denunciados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, concernientes en que la formulación precisa de cargos y alegatos presentados en contra de la parte ahora recurrente, fueron constantemente respecto de la realización de supuestas maniobras, consistentes "en anulaciones de recibos, dislocaciones de fechas en recibos y duplicaciones en el sistema de contabilidad de la empresa".

POR CUANTO: Sin embargo al verificar el glosario de pruebas a cargo, ninguna de las pruebas presentadas al plenario se refirió o estaban vinculadas sobre las supuestas maniobras fraudulentas denunciadas por la parte querellante y/o el Ministerio Público, "consistentes en anulaciones de recibos, dislocaciones de fechas en recibos y duplicaciones en el sistema de contabilidad de la empresa" según consta en la acusación, situación que fue ignorada por el tribunal de alzada y obviada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Al referirse a lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la página 18 de la sentencia recurrida, contesta el medio alegando lo siguiente: "4.1 de la transcripción realizada al primer medio de impugnación presentado por la imputada se colige que la misma no indica cual fue el error que cometió la Corte a qua, no pone la recurrente a esta Sala en condiciones de verificar sobre este primer motivo en específico cual fue la falta de la Alzada, lo que da lugar a su rechazo por falta de sustento."

POR CUANTO: Que al fallar del modo que lo hizo, el tribunal a qua, se desliga de su función primordial de tutelar los derechos de las partes y desnaturaliza totalmente el proceso penal, pues lo alegado por la parte recurrente se consigna en el hecho de que fueron tomados como validos los argumentos planteados por la contraparte, la relación fáctica de los hechos por estos, mientras que fueron apreciados durante el momento de juicio, hechos totalmente distintos y no corroborados, lo cual es una violación a la normativa procesal existente, situación que no remedio la Suprema Corte de Justicia.

La norma contenida en Artículo 19 del Código Procesal Penal Dominicano sobre el requerimiento de la formulación precisa de cargos contempla lo siguiente:

Artículo 19.- Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.

POR CUANTO: También dicha protección es consagrada en la norma contenida en el numeral 1 del Artículo 95 del Código Procesal Penal Dominicano que consagra lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 95.- Derecho. - Todo imputado tiene, desde que se solicite a aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba derecho a:

1) Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables.

POR CUANTO: Este criterio es reafirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia cuando expresa que: "Considerando, que, entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal, está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor cómplice de un hecho punible".

POR CUANTO: el artículo 336 del Código Procesal Penal establece:
Art. 336.- Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan I imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

POR CUANTO: El principio de congruencia el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las de los cargos o imputaciones formulados imputado, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas.

POR CUANTO: Que fue planteado de manera clara y precisa a la Suprema Corte de Justicia que la sentencia recurrida en casación adolece del vicio de que fueron tomados "como validos los argumentos planteados por la contraparte, la relación fáctica de los hechos presentada por estos, mientras que fueron apreciados durante el momento de juicio, hechos totalmente distintos y no corroborados, lo cual es una violación a la normativa procesal existente, (Ver Recurso de Casación)

POR CUANTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico como norte consolidar un sistema democrático que resalte el equilibrio de las garantías procesales de seguridad jurídica y respeto a la dignidad del ser humano, esto con el interés de respetar los derechos consagrados en la constitución en virtud de la garantía de un debido proceso de ley, el cual debe ser efectivo y garantizado en todo momento.

POR CUANTO: Que procede resaltar que en la sentencia hoy recurrida en revisión no se hace referencia respecto de lo allí planteado, ni se dan motivaciones referidas nuestros argumentos. Resulta relevante reiterar que la sentencia recurrida se caracteriza por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que en la especie nos encontramos ante una sentencia que no dio lugar a respuestas que guardan relación con el objeto y la naturaleza del recurso presentado.

POR CUANTO: En consonancia con los planteamientos formulados, procede afirmar que los artículos 68 y 69 de la Constitución toman razón de ser de modo inmediato y directo ante una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Pues, toda omisión a principios fundamentados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a conclusiones resultantes de tales principios se constituye en falta de estatuir y en omisión.

POR CUANTO: Para determinar si la decisión recurrida adolece de insuficiente motivación, estamos llamados a ponderar la parte que motiva dicha sentencia respecto a las normas no sólo de carácter procesal sino de derechos esenciales y que se desprenden del presente caso.

POR CUANTO: Partiendo de lo que se acaba de señalar, cabe significar que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, por la cual, procede transcribir lo dicho y planteado por ese Tribunal Constitucional en su sentencia TC 0009-13, de fecha 11 de febrero de 2013, a saber:

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completar.

A continuación este Tribunal Constitucional sigue expresando:

"E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los derechos humanos (caso Apitz Barberay otros c, Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77y 78, pp. 22-23), sostuvo q e:

"77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática."

"78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso" (Págs. 10y 11)".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional".*

POR CUANTO: La obligación de motivar las sentencias no sólo es un precepto legal de carácter nacional, sino que está contenida en la normativa supranacional como podemos verlo en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por su parte, la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de noviembre de 2003 dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de 2004, en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones (...)

POR CUANTO: Para honrar su propia construcción reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de octubre de 2012 dictó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia en la que se establece los requisitos mínimos para que una decisión pueda considerarse debidamente motivada, estableciendo al respecto que:

"el contenido mínimo esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo) por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión .

POR CUANTO: De hecho, esa Alta Corte, en la referida sentencia, sostiene, que los jueces tienen la obligación de establecer en su sentencia los fundamentos precisos en la que apoyan su decisión, que al no hacerlo así y limitarse se deja el fallo atacado en una orfandad total de motivación, lo cual no se justifica en un auténtico Estado Constitucional de derecho.

POR CUANTO: La Suprema Corte de Justicia en la Sentencia ya referida, indica lo siguiente:

"Considerando, que en esa tesitura, cabe señalar que la función nomofiláctica a de control de legalidad que comporta de manera relevante la casación, sólo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica contiene el razonamiento interpretativo realizado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez o los jueces, en una palabra, se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, la obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de esta Sala, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia con la referida motivación al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse;

Considerando, que importa destacar en esta parte de la presente sentencia, que la conexión entre la obligación de motivar que pesa sobre los jueces y el control de legalidad que asume la Corte de Casación, se destila precisamente del artículo 1ero. de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual le otorga a dicha corte el examen general final sobre la legalidad de las decisiones del juez o los jueces de la causa cuando son pronunciadas en única o última instancia". Sin embargo en la sentencia que da lugar a este Recurso de Revisión, dicho alto tribunal hizo todo lo contrario.

POR CUANTO: Finalmente, respecto a este punto, conviene resaltar que en la sentencia hoy recurrida en revisión no se hace referencia ni se dan motivaciones suficiente referidas a los planteamientos presentados por el entonces recurrente por lo cual procede acoger le presente recurso de revisión constitucional.

Concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia no. 001-022-2021-SSen-01230 de fecha 29 de octubre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo y por todos los motivos señalados en el cuerpo del presente escrito, sea ANULADA la sentencia no. 001-022-2021-SEN-01230 de fecha 29 de octubre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia que sea devuelto el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que dicha Corte conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamentales violentados.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante su escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor Luis Roberto Cruz Reyes argumenta lo siguiente:

MEDIOS DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

POR TRATARSE DE UN ALEGATO DE VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN NUEVO, QUE NO FUE PRESENTADO ANTE LA CORTE DE CASACIÓN. –

ATENDIDO: A que la hoy recurrente en revisión, también recurrió en casación, mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre del año 2019, en cuyo recurso nunca planteo la quejas que desarrolla en su escrito de revisión.-

ATENDIDO: A que la recurrente nunca hizo alegato de violación de derechos fundamentales, ni en su apelación y menos en su memorial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación. Razón por lo cual se trata de alegatos nuevos nunca discutidos en las jurisdicciones ordinaria ni en la Suprema Corte de Justicia, lo que deviene en una inadmisibilidad en materia constitucional.

ATENDIDO: A que es un requisito indispensable para esgrimir la violación de derechos fundamentales en un recurso como el de la especie que el recurrente lo haya planteado sea en el nivel de corte, o de casación, pero los alegatos de la parte recurrente son presentados en éste caso por primera vez a nivel del TC, por lo cual procede declarar inadmisibile el recuro de que

II) POR FALTA DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.-

ATENDIDO: A que conforme a lo dispone el artículo 100 de la ley 137-1, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales "La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de La Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la c concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que conforme se puede ver, el recurso de revisión de que se trata no es más que un legajo de planteamientos, sin la más trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual procede d declarar inamisible el recurso de revisión de que se trata o en su defecto sobre tema ya respondido por ese alto tribunal, como el de la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el RECURSO DE REVISIÓN DE CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, de que se trata debe ser declarado inadmisibile el mismo no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.

En este sentido se ha pronunciado El Tribunal Constitucional, en su sentencia de principio TC/0007/12, de fecha 22 de Marzo del 2012, en la cual se establece lo siguiente: "El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta Inadmisibile por los motivos que se exponen a continuación:

a) El recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: "(e..) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales". En efecto, el recurso de revisión del Señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) Que propicien, por cambios sociales o normativos contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos ni tampoco las alegadas violaciones constitucionales aludidas. (Negrita y subrayado nuestro)

ATENDIDO: A que siendo de este modo las cosas es procedente declarar Inadmisibile el recurso de revisión constitucional de que se trata, ratificando la sentencia recurrida, en virtud del artículo 100 de la ley 137-11.

III) IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE SE TRATA:

ATENDIDO: A que aun en el hipotético caso de que los honorables magistrados declaren admisible el recurso de que se trata, el mismo resulta del todo improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme se comprueba en lo puntos siguientes:

ATENDIDO: A que el recurrente en revisión, DAHURYS CESARINA TINEO REYNOSO, aduce que la Suprema Corte de Justicia no les tuteló de hechos fundamentales, relativos a la formulación precisa de cargos, alegando la falta de pruebas sobre las "maniobras" consistentes "en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulación de recibos, dislocación de fechas en recibos y duplicación en el sistema de contabilidad de las empresas". En este sentido aduce la parte recurrente que invocó ese supuesto vicios, contra la sentencia de segundo grado, en el primer medio de casación que invocó en su memorial.

ATENDIDO: A que como ya habíamos señalado, la parte recurrente DAHURYS CESARINA TINEO REYNOSO, en su memorial de casación no desarrolla los medios de forma coherente y entendible. Es en estas atenciones que la Suprema corte de Casación establece en su sentencia lo siguiente:

4.1. De la transcripción realizada al primer medio de impugnación presentado por la imputada se colige que la misma no indica cual fue el error que cometió la Corte a qua, no pone la recurrente a esta "la en condiciones de verificar sobre este primer motivo en específico cual fue la falta de la Alzada, lo que da lugar a su rechazo por falta de sustento" (ver página 18 de la sentencia).

Resulta evidente que al proceder en la forma en que lo ha hecho, la Suprema Corte de Justicia no ha vulnerado ni lesionado ningún derecho fundamental, pues la suprema no puede hacer y no está obligada a lo imposible, No es posible que la suprema tutele supuestos derechos en base a un medio desarrollado de forma incomprensible, en un recurso de casación en el cual no se puede entender cuál e el vicio o error cometido por la corte de apelación. -

ATENDIDO: A que de todos modos, conforme a los que alega la señora DAHURYS CESARINA TINEO REYNOSO, el hecho de que no se hubieran probado las maniobras no se puede entender como una formulación imprecisa de cargos, por lo cual de todos al fallar en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma en que lo hizo, la suprema corte de justicia no ha incurrido en el vicio denunciado.

ATENDIDO: A que, como hemos señalado, la recurrente entiende que en un caso como el de la especie, donde se trata de “robo asalariado” la parte acusadora debía probar las maniobras hechas por ella para efectuar el robo e encubrirlo, y que dictar sentencia condenatoria se ha violado la formulación precisa de cargos, bajo el supuesto de la falta de prueba de las maniobras; pero resulta que la Imputación siempre fue “robo asalariado” tipificado como violación al artículo 386.3.

En este sentido la corte de apelación dió respuesta clara y contundente a esta queja de la recurrente, al decir en la página 5 lo siguiente:

"Entiende esta sala de la corte sobre lo planteado por el recurrente, que no lleva razón, ya que luego de examinar la sentencia y la glosa procesal es evidente notar que desde el auto de apertura a juicio, a la imputada se les imputaron los hechos de robo asalariado tipificado como violación a los artículos 386 en su numeral 3, al grado de que la sentencia también produjo condena por esos mismos hechos, por lo que deja claro cual norma es que se ha violado y no existe tal desnaturalización, ni violación a la norma, ni de los hechos, al grado de que la relación de los hechos es la misma, es decir no ha variado en nada, por lo que lo denunciado en este primer medio, resulta inexistente y procede desestimarlos."

La formulación precisa de cargos se subsume a que el imputado pueda saber de forma concreta y precisa de cuál es el ilícito del cual se le acusa y en el caso de la especie siempre se dejó muy claro que a la señora DAHURYS CESARINA TINEO REYNOSO, fue robo asalariado tipificado como violación a los artículos 386 en su numeral 3. Es claro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las "maniobras" no son parte constitutivas del ilícito, sino los medios para ocultarlo, por lo cual que no se probara una que otra de las maniobras, como dice la recurrente, no implica la falta de formulación precisa de cargos.

ATENDIDO: A que en caso de que éste honorable Tribunal Constitucional, decida avocarse a conocer el fondo del Recurso de Revisión, de que se trata, el mismo debe ser rechazado, toda vez que la decisión de la Suprema Corte de Justicia no contiene ninguna violación a derechos fundamentales, sino que la suprema hace una correcta aplicación de la ley.

Concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recuro de revisión de que se trata, por las razones siguientes:

1.- POR TRATARSE DE UN ALEGATO DE VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN NUEVO, QUE NO FUE PRESENTADO ANTE LA CORTE DE CASACIÓN.

2.- POR FALTA DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

3.- POR CARECER EL RECURSO DE MEDIOS CLAROS Y COHERENTES CONTRA LA SENTENCIA RECURRIDA. –

SEGUNDO: En el hipotético y remoto caso de no acoger los me los de inadmisión propuestos, rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de que se trata, por improcedente, mal fundado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y carente de base legal y por haber hecho la suprema corte de justicia una correcta aplicación de las normas constitucionales.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

Mediante su dictamen depositado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República plantea:

4.1. La recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, fundamentales de la recurrente y desnaturalizando también vulnerando su derecho de defensa.

4.2. Que ciertamente este ha sido el alegato del hoy recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento en ocasión de la vaticinada violación.

4.3. Que es en este sentido que en la sentencia hoy impugnada la Suprema constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber:

"Entiende esta Corte sobre lo planteado por la recurrente, que no lleva razón, ya que luego de examinar la sentencia y la glosa procesal es evidente notar que desde el auto de apertura a juicio, a la imputada se les imputaron los hechos de robo asalariado tipificado como violación a los artículos 386 en su numeral 3, al grado que la sentencia también produjo condena por esos mismos hechos, por lo que deja claro cuál norma es que se ha violado y que no existe tal desnaturalización, ni violación a la norma, ni de los hechos, al grado de que la relación de los hechos es la misma, es decir no ha variado en nada, por lo que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciado en este medio, resulta inexistente y procede ser desestimado. (...). "

"Entiende la Segunda Sala luego de examinar lo planteado, que no tiene razón el recurrente, pues esos planteamientos debieron ser hechos en tiempo oportuno, es decir, en la etapa preparatoria o en la etapa de los incidentes de conformidad con los artículos 305y 305 del Código Procesal Penal, así como de hacer uno de las facultades que le da el artículo 208 del mismo Código a las partes, pues siendo estas pruebas conocidas por las partes desde el inicio en la etapa preparatoria y al juez en la etapa preliminar y al presidente del tribunal de fondo previo al conocimiento del juicio de fondo, ya que las referidas pruebas existen desde la acusación y la querella, lo que da a entender que no se trata de nuevas pruebas sino más bien de pruebas conocidas por las partes en el proceso, lo que no impedía que se hiciera uso de las facultades que tienen las partes durante todo el proceso para llevar a cabo su defensa.(...)"

4.4. Que hemos citado una parte de las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia en aras de ejemplificar la forma detallada en que la decisión hoy recurrida justifica sus pretensiones, en otros argumentos que demuestran al tribunal que fue agotada la labor de correcta motivación, resguardo del derecho de defensa y por consiguiente, protegido el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en las vertientes atacadas por medio del proceso que nos ocupa.

4.5. Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones correcta motivación de su decisión, a saber:

Del estudio de la glosa procesal se colige que si bien es cierto que la audiencia preliminar la imputada solicitó la exclusión del peritaje, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es menos cierto es que tal pedimento fue rechazado por dicho tribunal luego de haber verificado que dicha prueba cumple con los requisitos de forma para su obtención y presentación, que una vez fue dictado auto de apertura ajuicio pues la parte imputada tenía un plazo para la presentación, que una vez fue dictado auto de apertura ajuicio pues la parte imputada tenía un plazo para la presentación de incidentes en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, y como bien indicó la Corte de Apelación en esa línea procesal y tampoco en el juicio de fondo la defensa planteó la inadmisibilidad de dicha prueba.;

Si bien las violaciones de índole constitucional deben ser revisada en toda etapa procesal, no menos cierto que de lo que se trata en este caso es de la calidez de un medio de prueba que de lo que se trata en este caso es de la validez de un medio de prueba que como se ha expuesto fue un asunto ya tratado por tribunales inferiores y a lo que la parte posterior no hizo ningún reparo de lugar. Esta Sala entiende que la Corte actuó correctamente al rechazar el medio sin incurrir en la falta hoy alegada en casación.;

4.6. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Concluye su dictamen solicitando a este tribunal:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DAHURYS CESARINA TINEO REYNOSO en contra de la Sentencia 001-0222021-SS-01230,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha de fecha 29 de octubre de 2021.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01230, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 49/2022, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Tatis Mtz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó la resolución recurrida a la parte recurrente la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso.
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional depositada ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 195/2022, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, el señor Luis Roberto Cruz Reyes.
5. Escrito de defensa del señor Luis Roberto Cruz Reyes, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 600/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General de la Republica.

7. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina en la querella y constitución en actor civil en contra de la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso por supuesta violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano. Producto de dicha querella el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la Sentencia Penal núm. 965-2018-SS-00112, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que la declaró culpable y la condenó a tres (3) años de prisión y la devolución de doscientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (\$285,167.00).

Dicho fallo fue recurrido en apelación por la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, resultando la Sentencia 972-2019-SS-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), la cual desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia en todas sus partes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante las circunstancias señaladas, la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso interpuso formal recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01230, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta última sentencia constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Sobre el presente, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo debe considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), y resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En la especie se satisface este requisito, ya la sentencia recurrida fue notificada a la señora Dahurys Cesarina Tineo Reinoso, en su domicilio conocido, mediante Acto núm. 49/2022, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Tatis Mtz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo legal habilitado a tales fines, y de conformidad con la posición reciente asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/0096/25, del dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

10.4. De igual manera, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la decisión impugnada goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.5. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y no es susceptible de recurso alguno dentro del Poder Judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.6. Continuando con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 54 numeral 1, el mismo también exige que el escrito sea motivado, lo que se cumple en el presente caso, en razón de que la parte recurrente invoca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y falta de motivación por supuestamente no pronunciarse a los argumentos invocados por la hoy recurrente y solo referirse a los hechos invocados por el recurrido.

10.7. Por otro lado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe de ser justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como en la falta de motivación de la sentencia recurrida, por lo que se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, se deben cumplir, además, los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9. En el presente caso, al examinar los requisitos previamente citados, se constata que dichos requisitos se satisfacen.

10.10. En relación con el literal a), las transgresiones de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva y falta de motivación de la sentencia recurrida han sido invocadas ante esta sede desde el momento en que tomó conocimiento del rechazo del recurso de casación contenido en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01230, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La satisfacción de este requisito implica el rechazo del medio de inadmisión elevado por la parte recurrida en el sentido de que los alegatos no fueron presentados previamente en sede casacional.

10.11. El requisito contenido en el literal b) también ha sido satisfecho, pues fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para subsanar las presuntas violaciones invocadas por el recurrente.

10.12. En lo referente al literal c), es oportuno resaltar que en su recurso de revisión el recurrente alega lo siguiente:

POR CUANTO: Sin embargo al verificar el glosario de pruebas a cargo, ninguna de las pruebas presentadas al plenario se refirió o estaban vinculadas sobre las supuestas maniobras fraudulentas denunciadas por la parte querellante y/o el Ministerio Público, "consistentes en anulaciones de recibos, dislocaciones de fechas en recibos y duplicaciones en el sistema de contabilidad de la empresa" según consta en la acusación, situación que fue ignorada por el tribunal de alzada y obviada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Al referirse a lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la página 18 de la sentencia recurrida, contesta el medio alegando lo siguiente: "4.1 de la transcripción realizada al primer medio de impugnación presentado por la imputada se colige que la misma no indica cual fue el error que cometió la Corte a qua, no pone la recurrente a esta Sala en condiciones de verificar sobre este primer motivo en específico cual fue la falta de la Alzada, lo que da lugar a su rechazo por falta de sustento."

POR CUANTO: Que al fallar del modo que lo hizo, el tribunal a qua, se desliga de su función primordial de tutelar los derechos de las partes y desnaturaliza totalmente el proceso penal, pues lo alegado por la parte recurrente se consigna en el hecho de que fueron tomados como validos los argumentos planteados por la contraparte, la relación fáctica de los hechos por estos, mientras que fueron apreciados durante el momento de juicio, hechos totalmente distintos y no corroborados, lo cual es una violación a la normativa procesal existente, situación que no remedio la Suprema Corte de Justicia.

10.13. Con relación a las mencionadas imputaciones, este tribunal es de criterio que las mismas no satisfacen el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, ya que como ha sido expuesto, exige que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso que provocó dicha violación, por lo que, si bien la parte recurrente realizó imputaciones directas al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión, la misma procura la evaluación de aspectos referentes a los hechos y pruebas que conciernen al fondo de la causa conocidos por los tribunales de primer y segundo grado, los cuales este tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones que está vedado de revisar,¹ por lo que los argumentos que

¹ Véase las sentencias TC/0070/16, TC/0281/18, TC/0016/21 y TC/0798/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implican tal análisis se declaran inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.

10.15. Este tribunal considera aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue establecida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuran aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.17. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia, al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia. En la especie, este tribunal considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo jurisprudencial sobre violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y falta de motivación por supuestamente no pronunciarse a los argumentos invocados por la hoy recurrente. Por tanto, se desestima el medio planteado por la parte recurrida en ese sentido sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.18. En razón de todo lo planteado, se procede a conocer el fondo del recurso interpuesto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01230, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Según lo que se logra deducir de la instancia recursiva, la parte recurrente indica que con el rechazo de su recurso en casación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incidió en su perjuicio en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 69 de la Constitución de la República, señalando a su vez que la sentencia impugnada adolece de debida motivación.

11.2. Por su parte, en cuanto al fondo del recurso de revisión, el señor Luis Roberto Cruz Reyes solicita que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues la sentencia recurrida es correcta en derecho y en aplicación a las normas constitucionales vigentes.

11.3. De igual manera, la Procuraduría General de la República solicita a este tribunal que el presente recurso de revisión sea rechazado por considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó los pedimentos realizados por la parte recurrente sin incurrir en las violaciones hoy alegadas.

11.4. Ante los referidos alegatos, esta sede constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada vulneró los derechos fundamentales que invoca el recurrente, al rechazar el recurso de casación en cuestión.

11.5. En cuanto al primer argumento del recurrente, respecto de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, este colegiado entiende que el recurrente ha podido ejercer plenamente su derecho en todos los recursos abiertos ante el Poder Judicial y recibir ante estos las respuestas correspondientes ante cualquier recurso o medio invocado, por lo que en la especie no se evidencian trabas que puedan concluir que ha sido vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ni mucho menos concluir que el rechazo del recurso lesione su derecho de recurrir ante un tribunal superior, por lo que se rechaza la alegada vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Por otro lado, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de debida motivación. En cuanto a dicho deber de motivación, en su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado test de la debida motivación, el cual procederemos a verificar en los párrafos siguientes:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la sentencia impugnada se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó de manera metódica los tres medios de casación presentados por la parte recurrente, la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, y que consistieron en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, así como error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba evidenciándose que contrario al planteamiento de la parte recurrente, de que no fueron respondidos todos sus medios de casación, dicha sala sí evaluó cada uno de ellos (sea de manera individual o conjunta), previo a concluir el rechazo del recurso.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la decisión impugnada se aprecia cómo el tribunal *a quo* expone el fundamento justificativo claro y preciso en que se fundamentó para responder cada uno de los medios invocados, sustentando sus consideraciones en premisas lógicas, con base, además en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. El estudio de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió. En ese hilo, para rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que con relación a la exclusión del peritaje, la corte de apelación rechazó dicho pedimento luego de haber verificado que las pruebas aportadas cumplían con los requisitos de forma; y que, sin embargo, la recurrente no planteó su inadmisibilidad en el juicio de fondo, evidenciando que el tribunal *a quo* no incurrió en las faltas alegadas por la recurrente, aunado a exponer, las demás pruebas no comprometían la responsabilidad penal de la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, por lo que se observa que sí fueron emitidos razonamientos que obedecen al derecho al emitir la decisión cuestionada

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se comprueba en la sentencia impugnada y ya se ha venido explicando, en el particular, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso, sino que la decisión es muy específica en indicar la normativa en cuestión y cómo se cumple en la especie. En efecto, contrario a lo alegado por la recurrente, la Suprema Corte de Justicia sustenta su decisión en la normativa aplicable al caso, a saber: los artículos 305, 170 y 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), vigente al momento de resolverse el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0838/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que, a su vez, se refirió a la Sentencia TC/0440/16 en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión. En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso.

11.7. De lo anterior se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte, al exponer con claridad y sin razones confusas los motivos que conllevaron a rechazar el recurso de casación, ha legitimado su fallo frente a la sociedad y ha satisfecho igualmente, este último requerimiento.

11.8. En virtud de todo lo expuesto precedentemente, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso, no incurrió en vulneración derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, garantizando el acceso a la justicia de esta, y motivando adecuada y lógicamente la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada María del Carmen Santana de Cabrera se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01230, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01230, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, a la parte recurrida, el señor Luis Roberto Cruz Reyes y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria